

dependencia en la que el funcionario preste sus servicios, que dará recibo de la presentación.

2. Recibida la reclamación, se remitirá con carácter inmediato a la Dirección del Servicio, quien, previo dictamen de la Asesoría Jurídica y oída la Junta de Personal, adoptará la resolución procedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal contratado, con relación jurídica laboral, se regirá por las normas generales aplicables y, en su caso, por las normas específicas que se dicten.

Segunda.—El personal con contrato civil de prestación de servicios se regirá por su contrato específico y, en su defecto, por las normas civiles generales.

Tercera.—Los contratos a que se refieren las dos disposiciones adicionales anteriores serán firmados por el Director del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, en representación del Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección del Servicio elevará a la Dirección General de la Seguridad Social, para su aprobación, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Estatuto, la plantilla orgánica inicial con la clasificación de los puestos de trabajo, del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Segunda.—En tanto no se provean los puestos de trabajo del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social conforme a lo previsto en el presente Estatuto, seguirán siendo desempeñados por el personal que esté cubriéndolos en la fecha de su entrada en vigor.

Tercera.—Cuando esté aprobada la plantilla orgánica inicial, la Dirección del Servicio propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Seguridad Social y con relación al personal que preste sus servicios en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, por una parte, la integración directa en los Cuerpos y Escalas de funcionarios del personal que sea funcionario de carrera o en propiedad de la Organización Mutualista, y, por otra, la convocatoria de una oposición restringida para la integración en los Cuerpos y Escalas de funcionarios del personal que no sea funcionario de carrera o en propiedad de la Organización Mutualista.

El personal al servicio del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social podrá optar por la integración directa o la oposición restringida, en su caso, o mantener la situación que tenía al entrar en vigor el presente Estatuto.

Para poder participar en la integración directa o en la oposición restringida para ingreso a los Cuerpos y Escalas del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social,

serán requisitos necesarios, por un lado, desempeñar las mismas funciones que el Estatuto atribuya a sus Cuerpos y Escalas y, por otro, estar en posesión de la titulación exigida en el Estatuto para los mismos, salvo las excepciones señaladas en otras disposiciones transitorias, todo ello referido a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

Tanto la posibilidad de integración directa como la convocatoria de oposición restringida se realizarán por una sola vez y para cada uno de los Cuerpos y Escalas de funcionarios del Servicio.

Cuarta.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de la Organización Mutualista que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, estén desempeñando tareas del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social para los que el Estatuto exija pertenecer al Cuerpo de Titulados Superiores, podrán integrarse directamente en este Cuerpo, en sus distintas Escalas, aunque carezcan de título superior.

Quinta.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Organización Mutualista que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, estén desempeñando funciones del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, para las que el Estatuto exija pertenecer al Cuerpo de Ejecutivos, podrán integrarse directamente en este Cuerpo, en sus distintas Escalas, aunque carezcan de título de Bachiller Superior o equivalente.

Sexta.—El personal que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, desempeñe en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social los cargos de Director o Administrador de Centros Gerontológicos, salvo que sea titulado superior o medio, podrá participar en la oposición restringida a que se refiere la disposición transitoria tercera para acceso al Cuerpo de Ejecutivos, aunque carezca del título exigido para ello.

Séptima.—El personal que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, desarrolle en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social funciones que el Estatuto atribuye al Cuerpo de Auxiliares o al Cuerpo de Subalternos, podrá integrarse directamente en los Cuerpos de Auxiliares o de Subalternos, en sus distintas Escalas, cuando se trate de personal de carrera o de plantilla de la Organización Mutualista, o podrá participar en la oposición restringida señalada en la disposición transitoria tercera, cuando no sea personal de carrera o de plantilla de la Organización Mutualista, en ambos casos, aunque carezca del título exigido para ello.

Octava.—Se autoriza a la Dirección del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social para establecer un complemento personal y transitorio destinado a compensar la pérdida de la retribución total que por aplicación de las normas sobre retribuciones del presente Estatuto pueda sufrir el personal del Servicio que pase a formar parte de los Cuerpos de funcionarios del mismo a través de los procedimientos señalados en la disposición transitoria tercera.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE MARINA

8733

DECRETO 1129/1974, de 25 de abril, por el que se dispone el pase al Grupo «B» del Contralmirante don Rafael Márquez Piñero.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y en el artículo veintisiete del Decreto cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, que la desarrolla, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante don Rafael Márquez Piñero pase al Grupo «B», a partir del día catorce de abril del año en curso, quedando en la situación de «Disponible».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8734

ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se nombra en virtud de concurso de acceso a don José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre Catedrático de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 19 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto nombrar Catedrático de «Historia de la Edad Media Universal